

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-138/2013
y SUP-RAP-147/2013,
ACUMULADOS**

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR GENERAL DE LA
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
LOS RECURSOS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-138/2013** y **SUP-RAP-147/2013**, correspondientes a los recursos de apelación interpuestos por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir, en el primero de ellos, el oficio número UF/DRN/7489/2013 y el acuerdo ambos de veintisiete de agosto del presente año, suscritos por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante los cuales se notificó al partido político recurrente el inicio del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente P-UFRPP 43/2013, así como, en el segundo recurso, el oficio UF/DRN/7701/2013, suscrito por el referido funcionario público,

**SUP-RAP-138/2013 y SUP-RAP-
147/2013, ACUMULADOS**

por medio del cual se le requirió información dentro del mismo procedimiento oficioso.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en las demandas y de las constancias de los expedientes se advierte lo siguiente:

a) Inicio del procedimiento oficioso. El veintisiete de agosto del presente año, mediante oficio número UF/DRN/7489/2013 suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se le notificó al partido político recurrente el inicio del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente P-UFRPP 43/2013, derivado del escrito presentado por la empresa Trapito S.A. de C.V., mediante el cual entregó diversa documentación por concepto de elaboración de propaganda electoral durante el pasado proceso electoral 2011-2012, que benefició a los otrora candidatos a senadores y diputados, así como a la otrora candidata de dicho instituto político a la Presidencia de la República.

b) Primer recurso de apelación. Mediante escrito de dos de septiembre de dos mil trece, Rogelio Carvajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el oficio identificado en el inciso anterior.

SUP-RAP-138/2013 y SUP-RAP-147/2013, ACUMULADOS

c) Requerimiento dentro del procedimiento oficioso. El cuatro de septiembre de dos mil trece, el Director General de la Unidad de Fiscalización giró el oficio UF/DRN/7701/2013 al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que informara diversas cuestiones relacionadas con el procedimiento oficioso en materia de fiscalización antes señalado.

d) Segundo recurso de apelación. El once de septiembre de dos mil trece, el partido político recurrente, por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra del oficio precisado en el inciso anterior.

II. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El nueve y diecinueve de septiembre del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios UF/DRN/7756/2013 UF/DRN/7956/2013, suscritos por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales remite, entre otros, los recursos respectivos, los informes circunstanciados y la documentación que estimó atinente.

b) Turno a la ponencia. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente y el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, ambos de la Sala Superior del Tribunal

SUP-RAP-138/2013 y SUP-RAP-147/2013, ACUMULADOS

Electoral del Poder Judicial de la Federación acordaron integrar los expedientes SUP-RAP-138/2013 y SUP-RAP-147/2013, y turnarlos a los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y María del Carmen Alanís Figueroa respectivamente, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-3372/2013 y TEPJF-SGA-3443/13 signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de apelación promovidos por un partido político nacional, a fin de impugnar diversos actos del Director General de un órgano central del Instituto Federal

SUP-RAP-138/2013 y SUP-RAP-147/2013, ACUMULADOS

Electoral, como lo es la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los que se determinó el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, así como requerirle diversa información relacionada con el propio procedimiento oficioso.

SEGUNDO. Acumulación.

Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre los recursos de apelación identificados con las claves de expedientes SUP-RAP-138/2013 y SUP-RAP-147/2013, promovidos por el Partido Acción Nacional, toda vez que, de la lectura de los escritos recursales respectivos, se desprende la existencia de identidad en cuanto a la autoridad señalada como responsable y en la materia de impugnación.

En efecto, en los referidos medios de impugnación se controvierte el oficio número UF/DRN/7489/2013 de veintisiete de agosto del presente año, así como el acuerdo emitido en la misma fecha, ambos suscritos por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante los cuales se notificó al partido político recurrente el inicio del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente P-UFRPP 43/2013, así como, el oficio UF/DRN/7701/2013, suscrito por el referido funcionario público, por medio del cual se requirió al partido político apelante información dentro del mismo procedimiento oficioso.

SUP-RAP-138/2013 y SUP-RAP-147/2013, ACUMULADOS

Por tanto, resulta procedente decretar la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-147/2013, al diverso SUP-RAP-138/2013, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución. Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno de esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo en el citado expediente.

TERCERO. *Improcedencia.*

Esta Sala Superior advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 99, párrafo 4, fracción III, de la Constitución General de la República, toda vez que los actos impugnados carecen de definitividad y firmeza.

El partido político apelante señala como actos impugnados el acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil trece, emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual determinó el inicio del procedimiento administrativo de carácter oficioso número P-UFRPP 43/13, en

SUP-RAP-138/2013 y SUP-RAP-147/2013, ACUMULADOS

contra del Partido Acción Nacional derivado de documentación presentada por la empresa Trapito S.A. de C.V. relacionada con la elaboración de propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2011-2012, que benefició a los otrora candidatos del referido instituto político a diputados, senadores y presidencia de la república, los cuales no fueron localizados en el registro contable de los informes de campaña respectivos, así como el oficio número UF/DRN/7489/2013, mediante el cual fue notificada dicha determinación al partido político recurrente.

Asimismo, el partido político recurrente controvierte el oficio UF/DRN/7701/2013, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se le requirió diversa información relacionada con el procedimiento oficioso referido en el párrafo anterior.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general, establece que un medio de impugnación se desechará de plano, entre otros casos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esa norma fundamental y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones

SUP-RAP-138/2013 y SUP-RAP-147/2013, ACUMULADOS

anteriores, de ese numeral, es decir, las impugnaciones de elecciones federales de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) del ordenamiento en cita, establece que los medios de impugnación en él previstos, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el recurso de apelación, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha determinado que el emplazamiento o el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, cumple el requisito de definitividad excepcionalmente cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales.

SUP-RAP-138/2013 y SUP-RAP-147/2013, ACUMULADOS

El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2010 derivada de la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-14/2009 resuelta en sesión pública de diez de febrero de dos mil diez, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**¹

Esto es, de acuerdo con dicho criterio, los medios de impugnación incoados en contra de acuerdos de inicio o emplazamiento a procedimientos administrativos procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente. Por tanto, a *contrario sensu*, la regla general indica que dichos actos no son definitivos y firmes, por lo que su impugnación no se encuentra dentro del momento procesal oportuno, ya que si el recurrente considera que dichos actos le conculcan una vulneración en su esfera de derechos, esta puede ser combatida en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido que aquellos actos o determinaciones que se lleven a cabo durante la sustanciación de procedimientos administrativos, como es el requerimiento de información dentro de un procedimiento

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, pp.496 a 497.

SUP-RAP-138/2013 y SUP-RAP-147/2013, ACUMULADOS

administrativo, por ser actos intraprocesales, tampoco son definitivos y firmes toda vez que aún está pendiente de resolución el procedimiento respectivo.

Esto es, por regla general, los requerimientos de información, al ser de actos de carácter procedimental cuyos efectos no son aptos para causar un perjuicio real, directo e inmediato en la esfera de derechos del recurrente, es que no se consideran definitivos y firmes.

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, como son aquellos mediante los cuales se decreta el inicio de un procedimiento administrativo, o bien requerimientos de información dentro de los procedimientos sancionadores, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho fundamental, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

Por tanto, las afectaciones que, en su caso, pudieran generarle al apelante se generan con el dictado de una resolución definitiva, pues es, una vez concluida la investigación respectiva, que el órgano competente determinará si existe vulneración a la normativa en la materia y si es procedente la aplicación de una sanción. Esto es, con dichas actuaciones no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del partido político o agrupación, puesto que aún no se ha concretado la imputación de la comisión de una falta en su contra.

Es por las razones apuntadas que en el caso, el acuerdo

SUP-RAP-138/2013 y SUP-RAP-147/2013, ACUMULADOS

impugnado, el oficio mediante el cual le fue notificado al partido político apelante dicha actuación, por medio del cual se decretó el inicio del procedimiento oficioso número P-UFRPP 43/13 en su contra, así como el requerimiento de información vinculada al procedimiento sancionador, no son actos definitivos y firmes, además de que no le causan perjuicio alguno al recurrente, pues no afectan en forma irreparable su esfera de derechos, por lo que los medios de impugnación resultan improcedentes.

No obsta a lo anterior que el partido político apelante señale en su recurso que los actos impugnados vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, según aduce, la responsable no expresó la norma jurídica aplicable, ni la documentación que sirvió de base para determinar el inicio del procedimiento oficioso, no señaló los motivos en los que se sustentó dicha determinación, ni especificó que infracción supone cometió el Partido Acción Nacional, toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo de los asuntos, en este momento procesal los actos controvertidos no le causan ningún perjuicio, pues en ellos consta únicamente la determinación de iniciar un procedimiento administrativo en su contra, así como de requerirle cierta información dentro del propio procedimiento. Por tanto, las violaciones al debido proceso que señala el partido político recurrente no suponen una excepción al principio de definitividad.

Se trata de actos jurídicos mediante los cuales se decreta el inicio de una investigación y recopilación de información para, en su caso, determinar con elementos o indicios claros y suficientes la probable responsabilidad de un partido o

SUP-RAP-138/2013 y SUP-RAP-147/2013, ACUMULADOS

agrupación política respecto de posibles violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización de sus recursos.

Esto es, los actos impugnados se desarrollaron dentro de una primera etapa dentro del procedimiento oficioso, en éstos la autoridad administrativa electoral ordenó el inicio de un proceso oficioso de investigación para determinar si existen o no indicios que supongan la posible conculcación a la normativa en la materia relacionada con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para lo cual requirió al partido político cierta información, lo que no se traduce en una afectación a la esfera de derechos del partido político recurrente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 20, párrafos 1 y 3, y 28, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos puede ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación al código en la materia sobre el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En el artículo 29, párrafo 2, del reglamento referido, se prevé la facultad de la autoridad responsable de requerir información a los partidos políticos para el desarrollo de la investigación respectiva.

Por su parte, en el artículo 31 del mismo ordenamiento se precisa que en el caso que se estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la Unidad de Fiscalización emplazará al denunciado,

SUP-RAP-138/2013 y SUP-RAP-147/2013, ACUMULADOS

corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo para que conteste por escrito lo que considere pertinente y aporte las pruebas que estime procedentes. Es decir, es hasta este momento procesal cuando se vincula al denunciado al procedimiento y se le garantiza su derecho de audiencia y a una defensa adecuada.

De lo anterior, se desprende que los actos impugnados conforman una primera etapa dentro de un procedimiento administrativo que se encuentra integrado por una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva, que es la que, en su caso, pudiera ocasionar algún perjuicio al apelante, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran denunciarse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales, como el acuerdo en el que se ordenó el inicio del procedimiento o el oficio mediante el cual se le requirió cierta información relacionada con el propio procedimiento.

Esto es, el acuerdo de notificación de inicio de procedimiento oficioso y el requerimiento de información dentro del mismo, no constituyen actos de molestia en contra del partido político recurrente, pues no implican una afectación a su esfera jurídica que restrinja de manera provisional o preventiva algún derecho. Por el contrario, se trata de una comunicación de la autoridad sobre una situación concreta que le interesa que el apelante conozca, esto es, se trata de un acto futuro e incierto, ya que es

SUP-RAP-138/2013 y SUP-RAP-147/2013, ACUMULADOS

posible que no se encuentren los elementos o indicios suficientes que justifiquen la aplicación de una sanción.²

En consecuencia, en la especie no son procedentes los recursos de apelación en los que se controvierte el acuerdo mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, así como el oficio mediante el cual se le requirió diversa información relacionada con los hechos materia del procedimiento oficioso, pues, en su caso, sería la resolución con la que concluye el procedimiento la que tendría el carácter de definitiva, toda vez que en el caso no se actualiza la excepción relativa a que se hubiera vulnerado en forma irreparable algún derecho fundamental del recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de las tesis jurisprudencial 1/2004 y aislada X/99, que llevan por rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO³, y APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO**

² Similares criterios se han sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por otros tribunales federales en las tesis de jurisprudencia y aislada de rubros: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA.ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN"; "APERCIBIMIENTO PLASMADO DE MANERA GENÉRICA EN UNA ORDEN DE VISITA, CONSTITUYE TAN SOLO UNA ADVERTENCIA Y NO UN ACTO DE MOLESTIA" y "NOTIFICACIÓN EN MATRIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

³ Consultable en la *Compilación 1997-2012 jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia, volumen 1, pp.110 a 112.

SUP-RAP-138/2013 y SUP-RAP-147/2013, ACUMULADOS

DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO⁴.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver los recurso de apelación SUP-RAP-465/2012, SUP-RAP-468/2012, SUP-RAP-478/2012 y SUP-RAP-479/2012.

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula al recurso de apelación SUP-RAP-138/2013, el diverso SUP-RAP-147/2013. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** los recursos de apelación interpuestos por Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

⁴ Visible en la *Compilación 1997-2012 jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, tomo I, pp. 847 y 848.

SUP-RAP-138/2013 y SUP-RAP-147/2013, ACUMULADOS

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SUP-RAP-138/2013 y SUP-RAP-147/2013, ACUMULADOS

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN ACUMULADOS, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-138/2013 Y SUP-RAP-147/2013.

No obstante que coincido con el punto resolutivo segundo del proyecto de sentencia, sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior por el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, relativo a que los recursos de apelación acumulados, identificados con las claves **SUP-RAP-138/2013 y SUP-RAP-147/2013**, son notoriamente improcedentes, no comparto las consideraciones de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, que sustentan, tal resolutivo, en el sentido de desechar de plano las demandas presentadas por el Partido Acción Nacional, al considerar que los actos impugnados carecen de definitividad, por ser intraprocedimentales, por tal motivo formulo **VOTO CONCURRENTE**.

El motivo central de mi disenso estriba en que, de la lectura del escrito de la demanda de apelación radicada ante esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-RAP-138/2013, se advierte que el partido político ahora apelante aduce, en esencia, que le causa agravio la determinación del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de notificarle el inicio de un procedimiento oficioso sancionador derivado de un procedimiento de fiscalización.

SUP-RAP-138/2013 y SUP-RAP-147/2013, ACUMULADOS

En el controvertido procedimiento sancionador, iniciado en contra del Partido Acción Nacional no se ha hecho de su conocimiento cuáles fueron los preceptos jurídicos que infringió, además de haber incurrido en omisión de no haberle corrido traslado con la documentación que integra el expediente administrativo.

Lo anterior, en concepto del partido político enjuiciante, lo deja en estado de indefensión, porque se vulnera su derecho de audiencia y debida defensa.

Así, para hacer evidente el anterior aserto, se transcribe, en su parte conducente, la argumentación contenida en el escrito de demanda de apelación, radicada en el expediente SUP-RAP-138/2013, la cual, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

Concepto de agravio: .- Lo es el acuerdo mediante el cual se da inicio al procedimiento oficioso así como el oficio UF/DRN/7489/2013 por el cual se notifica el inicio del procedimiento oficioso, tales documentos adolecen de la debida fundamentación y motivación exigida por los artículos 16 y 17 constitucional, ya que además transgrede el principio de legalidad consagrado en los numerales 41, fracción VI de la Constitución Federal, y del numeral 91, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior en razón de que la autoridad responsable, es decir la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos no es exhaustiva en determinar los artículos que se pueden estimar infringió el Partido Acción Nacional adoleciendo de una debida fundamentación y motivación para dictar acuerdos de los que se derive el inicio de un procedimiento oficioso en la materia.

Por tanto no le asiste la razón a la responsable en llevar a cabo un acto de molestia en contra de mi representado ya que no expresa la norma jurídica aplicable, ni mucho menos es preciso en determinar qué documentación sirvió de base para que le permitiera llegar a tal determinación y que dio motivo al inicio del procedimiento oficioso, ni se señalaron los motivos en los que se sustentó la determinación de dicho acuerdo por el

SUP-RAP-138/2013 y SUP-RAP-147/2013, ACUMULADOS

que se le inicia el Procedimiento al Partido Político Acción Nacional, toda vez que en el acuerdo que se impugna mediante la presente apelación, la autoridad responsable dejó de observar principios fundamentales por cuanto hace a la fundamentación, motivación y seguridad jurídica, trasgrediendo con ello los principios de legalidad consagrado en los numerales antes mencionados.

[...]

Ello es así, ya que no precisa con claridad qué documentación es la que sustenta su dicho y mucho menos corre copia de traslado de la documentación presentada por la empresa Trapito S.A de C.V. dejando en total y pleno estado de indefensión a mi representado ya que no es claro ni preciso el Acuerdo por el que da origen al procedimiento que hoy se impugna.

Así también es preciso señalar a esa máxima autoridad jurisdiccional que el Acuerdo motivo de inconformidad viola mi garantía de audiencia y en consecuencia vulnera mi derecho de defensa, ello en virtud que el máximo órgano administrativo electoral es decir el Consejo General ya se ha pronunciado respecto al Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización respecto de los Informes de campaña del proceso electoral federal 2011-2012 y del cual se derivaron el inicio de diversos procedimientos oficiosos, mismos que actualmente se encuentran en sustanciación.

Precisado el concepto de agravio, considero necesario tener presente, el contenido de los artículos 376, párrafo 4, y 377, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el de los numerales 28, párrafos 1, 2 y 3, y 31, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**Del procedimiento en materia de quejas sobre
financiamiento y gasto de los partidos políticos**

[...]

Artículo 376

[...]

4. En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el titular de la Unidad notificará al partido denunciado, del inicio

SUP-RAP-138/2013 y SUP-RAP-147/2013, ACUMULADOS

del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

Artículo 377

1. Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, el titular de la Unidad emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Artículo 28

Sustanciación

1. Una vez que la Unidad de Fiscalización acuerde el inicio del procedimiento oficioso procederá a registrarlo en el libro de gobierno, le asignará un número de expediente y lo comunicará al Secretario del Consejo.

2. Recibido el escrito de queja, la Unidad de Fiscalización procederá a registrarlo en el libro de gobierno, formulará el Acuerdo de recepción correspondiente, le asignará el número de expediente que le corresponda y lo comunicará al Secretario del Consejo. En el caso de que la queja cumpla con los requisitos señalados en el artículo 23, en el Acuerdo de recepción se admitirá la misma.

3. Hecho lo anterior, la Unidad de Fiscalización fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento, la cédula de conocimiento y notificará al denunciado, el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción respectiva.

Artículo 31

Emplazamiento

1. En caso que se estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la Unidad de Fiscalización emplazará al denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente y aporte las pruebas que estime procedentes.

De los artículos trasuntos, para el suscrito, se advierte que la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, al

SUP-RAP-138/2013 y SUP-RAP-147/2013, ACUMULADOS

decretar el inicio de un procedimiento administrativo en materia de fiscalización, ya sea que derive de la presentación de una queja o denuncia o bien que se inicie de oficio, tiene el deber jurídico de emplazar al presunto infractor, corriéndole traslado con las constancias que obren en el expediente, a fin de que comparezca, alegando en su defensa lo que a su interés convenga, ello dentro del plazo de cinco días.

En el particular, como ya se expuso en párrafos precedentes, el partido político actor alega, esencialmente, que no se le corrió traslado ni se le entregó la documentación respectiva, sólo se le notificó el inicio del procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

En este sentido, a mi juicio, la controversia planteada por el Partido Acción Nacional en el recurso de apelación SUP-RAP-138/2013 se debería conocer en cuanto al fondo dado que se debe dilucidar si fue conforme a Derecho que no se le emplazara, corriéndole traslado el traslado correspondiente.

No obstante la conclusión anterior, coincido con el sentido del proyecto porque, en mi concepto, la causal de improcedencia del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-138/2013, ha sobrevenido, porque se ha quedado sin materia.

Afirmo lo anterior, dado que el partido político actor, en el escrito de demanda del recurso de apelación acumulado, identificado con la clave SUP-RAP-147/2013, reconoce expresamente que la autoridad responsable ya le corrió traslado con la documentación que obra en el expediente administrativo,

SUP-RAP-138/2013 y SUP-RAP-147/2013, ACUMULADOS

esto es, que en el acto de notificación del requerimiento, contenido en el oficio UF/DRN/7701/2013, de cuatro de septiembre de dos mil trece, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral se le entregó la documentación correspondiente, tal como se advierte de la siguiente transcripción de la demanda del recurso de apelación citado en este párrafo que en su parte conducente es al tenor siguiente:

Concepto de agravio. Lo es el oficio mediante el cual se requiere diversa información dentro del procedimiento oficioso P-UFRPP 43/13 en el que adjunta copia del escrito presentado por la empresa "El Trapito S.A. de C.V. en el que se desprende la evidente actitud dolosa por parte de la Unidad de Fiscalización confirmando la indebida fundamentación y motivación exigida en los artículos 14, 16 y 17 constitucional, al momento de emitir el Acuerdo de fecha veintisiete de agosto del presente año, pues se da hasta el momento del requerimiento de información al Partido Acción Nacional que hace del conocimiento de mi representado el escrito presentado por la referida empresa...

[...]

Así las cosas, esa Unidad de Fiscalización está incumpliendo con sus obligaciones previstas en el artículo 79, párrafo 1;81 y 86 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pues no garantizó en debida forma el derecho de audiencia con que cuenta el Partido Acción Nacional para pronunciarse con antelación respecto de los hechos puestos de conocimiento a esa Unidad de Fiscalización por parte de la empresa El Trapito S.A. de C.V. pues al advertirse que hasta este momento se tiene conocimiento de toda la documentación aportada por la referida empresa; por lo que se hace evidente que dicho procedimiento se encuentra viciado toda vez que la autoridad responsable dejó de observar principios fundamentales por cuanto hace a la fundamentación, motivación y seguridad jurídica, transgrediendo con ello los principios de legalidad consagrado en los numerales antes mencionados.

Por tanto, considero que el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-138/2013 ha quedado sin

SUP-RAP-138/2013 y SUP-RAP-147/2013, ACUMULADOS

materia, pues se ha superado la omisión o violación de procedimiento, dado que con la aludida actuación de la autoridad responsable, cualquier vicio que hubiera existido al notificar el inicio del procedimiento oficioso de referencia, especialmente el relativo a la falta de emplazamiento, ha quedado subsanado.

Finalmente debo exponer que para mí, el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-147/2013, no es un medio de impugnación autónomo, sino que es sólo una ampliación de la demanda del diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-138/2013.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA